

Rawson, 22 de Octubre de 2015.

Y VISTOS:

Los rotulados "Seccional Cuarta s/ Investigación" (Expediente número 23.457, folio 35, año 2014, letra S), donde a fojas 187/95 vuelta dedujo impugnación extraordinaria I. A. M. contra el auto interlocutorio de fojas 184/5 vuelta dictado el siete de Agosto del corriente año por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia que rechazó el sobreseimiento de M. G. A.

Y CONSIDERANDO:

Que la Cámara pondera en la decisión de marras que ese mismo Tribunal "... en ocasión de dictar la Sentencia N° 13/12 (el 11/6/12) por la cual se readecuó la calificación legal respecto de A., ordenó remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que con la debida celeridad se fije fecha de audiencia para la cesura de pena. La finalidad era evitar cualquier riesgo de agotamiento del término establecido en el Art. 146 del C.P.P. y dicho criterio, que en ningún momento fue cuestionado, se reafirmó en la Resolución N° 29/12 (31/8/12)

///

que concedió las impugnaciones extraordinarias interpuestas por la Defensa y por el Ministerio Público Fiscal. Es decir que la incertidumbre que hubiera podido afectar a A. por no obtener una respuesta jurisdiccional en término y verse de esa manera sometido a un proceso penal indefinidamente, encontró rápida respuesta con la realización de la cesura de pena, la cual, impugnación ordinaria mediante, quedó firme a partir del 5 de febrero del año 2013. Es decir que a partir de esa fecha M. G. A. tuvo la certeza de que su condena es de seis años de prisión, lo cual no fue objeto de impugnación extraordinaria. Esto se refuerza más aún con la Sentencia N° 6/14 (14/2/14) de la Sala Penal que confirma la Sentencia relativa a la autoría y calificación legal dictada por este Cuerpo".

Que, entonces, si la Cámara en lo Criminal concedió las impugnaciones extraordinarias el treinta y uno de Agosto de 2012, la decisión cuestionada por medio de tales remedios - la 13/2012- no pudo ejecutarse (Código Procesal Penal, artículo 367) y los recursos atribuyeron competencia al Tribunal de Alzada (Código Procesal Penal, artículo 369), de modo que, ya

///

sustanciados ante la Sala y resueltos los medios impugnativos propuestos por las partes intervinientes, la A-quo debe cumplir las disposiciones de la sentencia número 6, dictada el catorce de Febrero del año 2014 y ahora también, asumir el planteo de sobreseimiento a favor de M. G. A., incoado por la defensa a fojas 176/81 vuelta.

Que el efecto previsto en el ritual, artículo 367, consiste en que las decisiones judiciales en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de agravio (Código Procesal, artículo 369, primer párrafo)- no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, lo cual significa que el Tribunal recurrido no cuenta con potestad de cumplir o hacer cumplir las resoluciones suspendidas. Toda vez que en autos, la Alzada inobservó aquella suspensión al dar luz verde a la fijación de pena correspondiente a la calificación legal por ella declarada, el reenvío así dispuesto es por completo inoficioso ya que la Cámara no puede delegar en los Jueces de primera instancia la capacidad de la que ella carece. Por idéntica razón, el reenvío de la causa a los Magistrados de la apelación

///

ordinaria, decidido por la Sala en el fallo 6/2014 que ratificó al de segunda instancia, dejó expedita la ejecución de la sentencia de grado con las consecuencias que sean menester juzgar según el estado de las actuaciones.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

----- **R E S U E L V E:** -----
--

1°) DECLARAR la nulidad del auto interlocutorio de fojas 184/5 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 4, 25, 60, 164, 239, 240, 246, 367 y concordantes).

2°) REMITIR los autos del epígrafe ante la Cámara en lo Criminal de la Circunscripción con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia para que, por intermedio de los Vocales subrogantes, sustancie la excepción de fojas 176/81 vuelta.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge PFlegerDaniel A. Rebagliati Russell- ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///